



Rama Judicial

República de Colombia

133

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, la suscrita la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2018-00354-00** instaurada por LIBIA CAROLINA MÉNDEZ GIL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

PARTE DEMANDANTE

LIBIA CAROLINA MÉNDEZ GIL

Apoderado: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

C.C. No.28.540.982 de Ibagué

T.P. No 235672 del C. S. de la J.

Dirección notificaciones: Carrera 2 No. 11 – 70, Centro Comercial San Miguel, Local 11, Ibagué

Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

Teléfono: 3046712372

PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Apoderado: ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL

C.C No. 1.152.207.207

T.P No. 284566 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Piso 9 Bogotá

Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Teléfono: 3168671659

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: MARZIA YULIETH BARBOSA GÓMEZ

C.C No. 65.632.941

T.P No. 171.464 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: calle 9 No.2-59. Oficina 308, Ibagué

Correo electrónico: marziajulieth@hotmail.com

Teléfono: 3186921544

CONSTANCIA: Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, en su condición de abogada sustituta del Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONOTYA, conforme al poder allegado a ésta audiencia.

CONSTANCIA: Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Dra. ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL, en su condición de abogada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder allegado a ésta audiencia.

1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada Ministerio de Educación Nacional: Sin objeción
- La parte demandada Municipio de Ibagué. Sin objeción

2. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- La parte demandada Ministerio de Educación Nacional: Sin ánimo conciliatorio
- La parte demandada Municipio de Ibagué: Sin ánimo conciliatorio

DESPACHO: Teniendo en cuenta que las demandadas han señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

3.1. Que mediante sentencia del 20 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué dentro del proceso de nulidad y restablecimiento iniciado por la señora LIBIA CAROLINA MÉNDEZ GIL contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Municipio de Ibagué; se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Ibagué reliquidar la pensión de jubilación de la demandante adicionando la doceava parte de la prima de navidad devengada en el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, del 15 de mayo de 2011 al 15 de mayo de 2012, los pagos se efectuarán a partir del 16 de mayo de 2012. (Fl. 16-26, C ppal).

3.2 Que mediante sentencia del 20 junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia proferida por este despacho. (fls. 27-34)

3.3. Que de acuerdo con constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia quedó en firme el 30 de junio de 2017. (Fl. 35)

3.4. Que con petición radicada el 19 de octubre de 2017, la señora Libia Carolina Méndez Gil, a través de apoderado judicial, presentó solicitud ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG solicitando el pago de las condenas impuestas en la sentencias de fecha 20 de octubre de 2016 y 20 de junio de 2017. (Fl. 13-15, y, 98-101, C. principal)

3.5. Que a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, habían transcurrido más de los 10 meses con que contaba la entidad para pagar la condena impuesta.

3.6. Que mediante No. RDP 004102 del 09 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de las fallos judiciales aquí ejecutados, por valor de \$ **2.373.991** efectiva a partir del 15 de mayo de 2012, con efectos fiscales desde el 16 de mayo de 2012; (Fl. 116-120, C. principal)

3.7 Que en cumplimiento del anterior acto administrativo, la entidad ejecutada realizó la inclusión de la novedad del ajuste ordenado en la mesada pensional que recibe el ejecutante en la nómina del mes enero de 2019, y, reconoció por

concepto de diferencia de mesadas indexadas, intereses y costas, las siguientes sumas de dinero¹:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS 16/05/2012 – 06/07/2018	\$13.975.956
INDEXACION (16/05/2012 AL 30/06/2017)	\$1.363.827,00
INTERESES MORATORIOS (30/06/2017 AL 29 DE SEPTIEMBRE) Y (4/10/17 AL 30/07/2018)	\$1.102.495.00
COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO	\$1.475.434
TOTAL	\$17.917.712

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las entidades ejecutadas en cumplimiento a lo ordenado en el auto mandamiento de pago cancelaron las sumas de dinero indicadas en la demanda, correspondiente a la sumas resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad causadas a partir del 16 de mayo de 2012, indexación e intereses de mora que afirma tener derecho, en virtud de las obligaciones contenidas en la sentencia del 20 de octubre de 2016 proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima a través de proveído del 20 de junio de 2017, dentro del radicado 2015 – 0134; y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si por el contrario se encuentra demostrado el pago de lo ordenado y por lo tanto debe darse por terminada la presente actuación?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada Ministerio de Educación Nacional: Sin objeción
- La parte demandada Municipio de Ibagué. Sin objeción

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

¹ Folio 23 a 26 y 136 a 139 C

Luego de revisar lo actuado, se advierte que por error involuntario en el auto del 23 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el despacho omitió pronunciarse respecto de las pretensión relacionada con librar mandamiento de pago por concepto de costas reconocidas en sentencia judicial de primera instancia, proferida por este despacho el 20 de octubre de 2016, por valor de Seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455) y, por el valor de las costas reconocidas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima por la suma de Setecientos noventa y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$797.717). En vista de lo anterior, evidenciando que los documentos que reposan a folios 36 a 40, contienen una obligación clara, expresa y exigible, y, el reconocimiento de la obligación por parte del municipio de Ibagué en el acto administrativo No. 004102 del 09 de noviembre de 2018, se ADICIONARÁ el numeral primero, en los siguientes términos :

“1.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., librese mandamiento de pago a favor de la señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de: i) Seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455) por concepto de costas de primera instancia y, ii) Por la suma de Setecientos noventa y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$797.717) por concepto costas de segunda instancia.

En los demás aspectos la actuación queda incólume.

Seguidamente, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada Ministerio de Educación Nacional: Sin objeción
- La parte demandada Municipio de Ibagué. Sin objeción

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019², el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Así mismo, ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que remita soportes de pago en cumplimiento de la Resolución No. 4102 del 09 de noviembre de 2018, que los allega la apoderada del FOMAG en este estado de la diligencia, por lo que se incorpora y se le corre traslado a las partes para que manifiesten lo que tienen a bien.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada Municipio de Ibagué. Sin objeción

Revisado el expediente, no se encuentra la documental solicitada, no obstante, el Despacho no la estima necesaria para emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, por cuanto con la obrante en el plenario se encuentra debidamente soportada la obligación ejecutada, por lo tanto, el Despacho no insistirá en su recaudo.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada Ministerio de Educación Nacional: Sin objeción
- La parte demandada Municipio de Ibagué. Sin objeción

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante (minuto 14.40 al 15.06), posteriormente al apoderado del ejecutado Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (minuto 15.09 al 18.51) y finalmente al Municipio de Ibagué (minuto 18.56 al minuto 21.26).

7. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a las apoderadas aquí presentes

² Fl. 152

que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

7.1. ANTECEDENTES

La señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y MUNICIPIO DE IBAGUÉ con el fin de obtener el pago total de la obligación originada en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73001- 33-33-753- 2015-00134 00 tramitado ante éste despacho judicial en primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en proveído adiado 20 de junio de 2017, solicitando se libraré mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas dinero; **1) Por las sumas que resulte de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenadas por este Despacho, causadas a partir del día 16 de mayo de 2012 las cuales son equivalentes al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo la doceava parte de las primas de navidad; las mismas deben ser incluidas en nómina y debidamente indexada; a la fecha y la cuantía ajustada conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE que asciende a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$17.813.598); 2) Se libre mandamiento de pago por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del 30 de junio de 2017, en los términos del inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 3) Se libre mandamiento de pago por concepto de costas reconocidas en sentencia judicial de primera instancia, proferida por este Despacho el día **20 de octubre de 2016** e incluidas en la liquidación efectuada y debidamente aprobada, por valor de Seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455), 4) Se libre mandamiento de pago por concepto de costas reconocidas en sentencia judicial de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el día **20 de junio de 2017** e incluidas en la liquidación efectuada y debidamente aprobada, por valor de Setecientos noventa y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$797.717); 5) Por costas y agencias en derecho que generen esta ejecución.**

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

7.1.1. Del Mandamiento de Pago

Así pues, con auto del 23 de octubre de 2018, adicionado en etapa anterior, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Libia Carolina Méndez Gil y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué, por las siguientes sumas:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACION, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar a la demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo todo lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del status, esto es (15 de mayo de 2011 al 15 de mayo de 2012) para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2016, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de julio de 2017, en el proceso radicado con el No. 73001-33-33-753-2015-00134-00*
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., librese mandamiento de pago a favor de la señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de: i) Seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455) por concepto de costas de primera instancia y, ii) Por la suma de Setecientos noventa y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$797.717) por concepto costas de segunda instancia.*
- 2. Las sumas que se liquiden en el periodo antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo y a la fórmula:*
...
- 3. Por los intereses moratorios que se pagarán en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA*
...

7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, las entidades accionadas contestaron la demanda ejecutiva, el municipio de Ibagué propuso como excepciones la que denominó: Inexistencia de la obligación en cabeza del municipio de Ibagué y prescripción.

Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag formuló como excepción la que denomino Pago total de la obligación.

7.2.1. De la excepción de “Pago”.- Manifiesto que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 4102 del 9 de noviembre de 2018, la entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el título base de recaudo, de ahí que, asegure que el pago se programó el 21 de enero de 2019, para hacerse efectivo el 25 del mismo mes y año.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

*“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero³.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

8.2. Del caso concreto.

Ahora bien, en el evento *sub examine* se tiene que el título ejecutivo se encuentra contenido en la sentencia en firme proferida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 20 de junio de 2017⁴, en la que se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ..

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 71002219 del 01 de octubre de 2012, pero solo en lo referente a la base de liquidación en lo que respecta a los factores salariales, así mismo la nulidad total del oficio 2015EE544 del 28 de enero de 2015 por medio del cual se negó la reliquidación solicitada; y de oficio la nulidad parcial de la Resolución No. 71000390 del 15 de febrero de 2013 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, pero solo en lo que respecta a la base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reliquidar la pensión de jubilación de la señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL ..., para lo cual se adicionará la doceava parte de la prima de navidad devengada durante el año anterior a la adquisición del status, entre el 15 de mayo de 2011 al 15 de mayo de 2012, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuaran a partir del **16 de mayo de 2012**. Solo se verá afectado presupuestalmente NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

“CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

“QUINTO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

“SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena

⁴ Folios 16 a 40, C principal

tener en cuenta para el efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

“SEPTIMO: Condenar en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense costas.

En este sentido, habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que las sentencias objeto de ejecución contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, éste Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Libia Carolina Méndez Gil y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL por las sumas que resulten de reconocer y pagar a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición del status – 15 de mayo de 2011 al 15 de mayo de 2012, adicionando la doceava parte de la prima de navidad.

En cuanto a lo indicado por la apoderada del FOMAG en sus alegatos de conclusión, en cuanto a que el título ejecutivo no es claro, expreso o exigible, éste argumento debió alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 430 del C.G.P., por lo que el Despacho no emitirá manifestación alguna al respecto.

8.2.1. De la excepción de pago

Señala la ejecutada que mediante Resolución No. RDP 4102 del 9 de noviembre de 2018, la secretaría de educación municipal dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que sirven de título base de ejecución; adujo que, reajusto la mesada pensional de la demandante con la inclusión de la prima de navidad, resultando como valor a favor del ejecutante la suma de \$16.162.082, pago que se programó para el 21 de enero, para ser efectivo del 25 de ese mismo mes y año.

Dentro del término de traslado efectuado por el despacho frente a las excepciones propuestas conforme al artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutante presentó escrito aceptando haber recibido de parte del municipio de Ibagué la suma de \$17.917.712, abono a la obligación que solicita se impute primero a intereses y luego a capital, en esa medida luego de descontar los valores pagados solicita se continúe la ejecución por la suma de \$2.841.586, más el valor de las mesadas pensionales que en lo sucesivo de causen a partir

del 18 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Así las cosas para el análisis de esta excepción, es válido recordar que la sentencia del 20 de octubre de 2016, confirmada a través de providencia del 20 de junio de 2017, dispuso en la parte resolutive, lo siguiente:

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reliquidar la pensión de jubilación de la señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL ..., para lo cual se adicionará la doceava parte de la prima de navidad devengada durante el año anterior a la adquisición del status, entre el 15 de mayo de 2011 al 15 de mayo de 2012, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuaran a partir del **16 de mayo de 2012**. Solo se verá afectado presupuestalmente NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Ahora bien, de las pruebas aportadas al proceso se encuentra, que la entidad ejecutada para dar cumplimiento a dicha condena, expidió los siguientes actos administrativos.

1. Resolución No. 004102 del 09 de noviembre de 2018 *“Por la cual se reconoce un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo contencioso”*, se reconoció y ordenó pagar a favor de la demandante por concepto de diferencias de mesadas atrasadas, indexación, intereses y costas procesales, los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS (16/05/2012 AL 06/07/22018)	\$ 13.975.956.00
INDEXACION (16/05/2012 al 30 /06/2017)	\$ 1.363.827,00
INTERESES MORATORIOS (30/06/2017 al 29/09/2017) y desde 04/10/2017 al 30/07/2018)	\$ 1.102.495,00
COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.475.434
TOTAL	\$17.917.712

Igualmente, se reajustó la mesada pensional de la demandante en cuantía de \$2.373.991, a partir del mes de enero del año 2019.

Resulta entonces que, la demanda se encamina a obtener el pago del saldo resultante de las diferencias pensionales indexadas junto con los intereses de mora sobre éstas sumas de dinero, así como el pago de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

179

En esas condiciones, luego de revisar los certificados de salarios allegados por la ejecutante, se tiene que con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, la pensión de la demandante al ser reajustada quedaba así:

CONCEPTO	VALOR	VALOR DOCEAVA
SALARIO BÁSICO	29.652.864	2.471.072
HORAS EXTRAS	8.417.290	382.604
PRIMA DE VACACIONES	1.212.796	101.066
PRIMA DE NAVIDAD	2.526.658	210.555
TOTAL DEVENGADO POR CONCEPTO DE SUELDO BÁSICO Y FACTORES SALARIALES ENTRE EL 14 DE MAYO DE 2011 Y EL 15 DE MAYO DE 2012	41.809.608	3.165.297

VALOR PENSIÓN
2.373.973

Ahora bien, estableciéndose la existencia de una diferencia entre lo efectivamente pagado y aquello que debía recibir el actor de acuerdo con el reajuste ordenado en la sentencia, es claro que, mes a mes se causó una diferencia pensional así:

DIFERENCIAS ENTRE LO QUE DEBIÓ SER PAGADO Y LO EFECTIVAMENTE PAGADO			
AÑO	VALOR QUE DEBIÓ SER PAGADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIAS
2.012	2.373.973	2.215.654	158.319
2.013	2.431.898	2.269.716	162.182
2.014	2.479.077	2.313.748	165.329
2.015	2.569.811	2.398.432	171.379
2.016	2.743.787	2.560.805	182.982
2.017	2.901.555	2.708.052	193.503
2.018	2.993.824	2.794.168	199.656

De acuerdo con el anterior resultado se tiene que, la entidad ejecutada al expedir el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, procedió a reconocer y pagar el valor neto de las diferencias en la mesada pensional de

la demandante causadas en el período **16 de mayo de 2012 y el 6 de julio de 2018**, sin incluir el valor correspondiente a las mesadas causadas en el periodo 7 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2018, tampoco sobre dichas sumas calculo y/o reconoció intereses.

Adicional a ello, por concepto de costas o agencias en derecho en primera y segunda instancia alude que pagó la suma de \$1.475.434, cuando el valor por el cual se solicitó y se libró mandamiento de pago corresponde a la suma de \$1.487.172, lo que genera una diferencia a favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la entidad ejecutada no pago en su totalidad la obligación ejecutada, no es posible declarar probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada de pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, como quiera que se encuentra demostrado que la entidad ejecutada realizó un pago a la ejecutante en el mes de enero de 2019, en cuantía de \$17.917.712, se tomara dicho pago como abono a la obligación, y, se imputara en la forma y términos dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil. Por lo tanto, **DE OFICIO** se declara probada la excepción de **PAGO PARCIAL** frente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

8.2.2. En lo que respecta a las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación en cabeza del municipio de Ibagué y prescripción propuestas por el municipio de Ibagué.

En primer lugar, es necesario señalar que de acuerdo con la providencia que sirve de título base de ejecución, la condena del ente territorial se circunscribe a realizar todas las actuaciones administrativas tendientes a efectivizar el pago de la obligación. Así entonces, como quiera que la obligación se encuentra vigente y no ha sido pagada en su totalidad, es claro que, persiste la obligación en cabeza del municipio de intervenir administrativamente para que el FOMAG pague la obligación.

A más de lo anterior, como quiera que en el presente proceso se busca obtener el pago de las obligaciones contenidas en las providencia de fecha 20 de octubre de 2016 y 20 de Junio de 2017, es claro que solo son de recibo aquellas señaladas en el artículo 442 del C.G.P., que dispone que tratándose de obligaciones contenidas en providencias judiciales, solo pueden ser alegadas en relación con el cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

En efecto, el artículo antes señalado en su numeral segundo dispone: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o*

transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, las excepciones propuestas por el municipio de Ibagué denominadas Inexistencia de la obligación en cabeza del municipio de Ibagué y prescripción, no están llamadas a prosperar dado que no encajan dentro de las de mérito enunciadas anteriormente, por tanto deben **DESESTIMARÁN** las mismas.

9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto si bien la excepción de pago propuesta por la accionada fue **despachada desfavorable**, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia a las ejecutadas, habida cuenta de la voluntad de pago que asiste a la entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de pago parcial frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2018.

CUARTO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

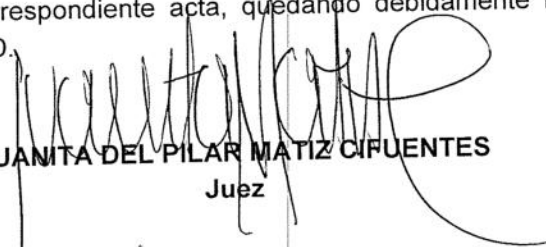
QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada Ministerio de Educación Nacional: Sin objeción
- La parte demandada Municipio de Ibagué. Sin objeción

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11.05 de la mañana del día 16 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Apoderada demandante


ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL

Apoderado Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG


MARZIA JULIETH BARBOSA GÓMEZ

Apoderada municipio de Ibagué